

**la enseñanza activa
y la formación
del abogado**

sergio azua

universidad autónoma de san luis potosí

1984

Derecho

1280 A

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en cumplimiento de una de sus muy importantes funciones, consistente en la difusión de la cultura y en el caso particular de la cultura jurídica, hace llegar a los estudiosos del Derecho esta publicación relativa a "La Enseñanza Activa y la Formación del Abogado. El Método en los Seminarios", de la que es autor un distinguido miembro del personal docente de la Facultad de Derecho.

Esta obra adquiere especial relieve porque la preparación de nuestros abogados demanda cada día mayor grado de conocimientos y de técnicas de aplicación del Derecho, sobre todo en esta época que vivimos, de grandes concentraciones humanas, de medios masivos de comunicación y en donde prácticamente no existen ya fronteras.

Con publicaciones como la presente y proyectándose así la imagen de la Universidad, si nuestros profesores e investigadores colaboran también en esta magna tarea, conjuntando nuestros esfuerzos realizaremos plenamente la función académica de nuestra Institución.

*Lic. José de Jesús Rodríguez Martínez
Rector de la U.A.S.L.P.*

LA ENSEÑANZA ACTIVA
Y LA FORMACION DEL ABOGADO
EL METODO DE SEMINARIOS

SERGIO AZUA

La Enseñanza Activa
y la Formación del Abogado
EL METODO DE SEMINARIOS



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.—MEXICO, 1984

A don-Antonio Rosillo
pilar de la Universidad Potosina

LA ENSEÑANZA ACTIVA Y LA FORMACION DEL ABOGADO

EL METODO DE SEMINARIOS

La Universidad tiene una triple misión: 1o. la investigación desinteresada y el progreso de la ciencia, 2o. una misión profesional y 3o. una misión de vulgarización y de formación del espíritu público.¹ No se trata de misiones desvinculadas entre sí, sino de quehaceres íntimamente vinculados que ven a un mismo fin y que por lo tanto son complementarios.

Por ahora nuestro interés se centrará en una concretización del segundo de los objetivos univer-

¹ A esta conclusión llegó el Congreso Internacional de la Enseñanza Superior, celebrado en París, en 1909.

Max Sheler, en su obra "Universidad y Universidad Popular", señala cinco "objetivos capitales" de las Universidades occidentales, a saber:

1.—La mejor y más fiel conservación y transmisión de los supremos bienes del saber y de la cultura.

2.—Enseñanza e instrucción metódica y pedagógica de profesiones especializadas.

sitarios: el papel del Seminario de Derecho en la formación del abogado.

En las páginas siguientes a la vez que pondremos el acento en la tarea profesionalizante de la Universidad en el campo del Derecho, trataremos en lo posible de señalar su vinculación con las demás funciones.

Bernardo Gescher Muller² en forma atinada ha señalado que no obstante el carácter unitario del Derecho, éste ha asumido un carácter tridimensional, de tal manera que es distinto ocuparse de él en consideración a su idealidad (justicia), en consideración a su normatividad (vigencia) o en consideración a su factibilidad (eficacia). La primera tarea corresponde a la filosofía, la segunda a la dogmática jurídica y la tercera a la sociología jurídica.

No nos cabe la menor duda de que el Derecho, como todo objeto de conocimiento, es susceptible de

3.—Continuación metódica de la investigación científica.

4.—Formación y cultivo espiritual e integral de la personalidad humana, mediante el cumplimiento de las tareas propias de la cultura general y los grandes "modelos" personales.

5.—Adecuada difusión del saber y de los bienes culturales entre los diferentes estratos y clases del pueblo.

A pesar de las funciones no siempre concordantes que los tratadistas atribuyen a la Universidad, quedan fuera de toda discusión, por unánime aceptación, las de investigación y docencia.

2 Cit. pos. Jorge Witker V. Derecho, Desarrollo y Formación Jurídica". En Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. T. XXIV, julio-septiembre, 1974, Núms. 95 y 96, p. 664.

ser observado con enfoques diversos, pero tampoco podemos dudar de que para ser correctos es preciso cuidar que con ellos no se pierda la identidad del objeto. De ahí la necesidad de una formación profesional integral en la que no se releguen a segundo término aspectos y funciones que, si bien no están comprendidos en el Derecho positivo, sí constituyen los presupuestos necesarios de nuestra ciencia, sus deseos y el ambiente propicio para su desenvolvimiento.

En concordancia con estas ideas podemos pensar que el éxito de la misión profesionalizante de la Universidad en el campo del Derecho, como en muchos otros, debe cimentarse en buena medida en la función de vulgarización y de formación del espíritu público en cuanto se debe difundir, entre otras cosas, la idea precisa de la esencia de cada profesión. Con razón a dicho el profesor Vanossi:³

“Cuántas dificultades vocacionales se evitarían, cuántos valores no se malograrían si el rol profesional fuera algo que se conociera antes de entrar o al entrar a la Facultad de Derecho y en función precisamente de esa realidad social actual. Por eso, más que la acumulación, más que la erudición, lo que hace a la formación del abogado es el esclarecimiento de su función.”

Sólo podemos llegar a formar abogados que se compenetren de su ciencia y comprendan el papel

³ Vanossi, Jorge Reynaldo. “La misión constitucional del abogado” en Revista de la Facultad de Derecho de México. U.N.A.M. T. XXIV, julio-septiembre, 1974, Núms. 95 y 96, p. 648.

que deben jugar en la sociedad cuando los aspirantes partan de una idea bien informada. El mejor papel vulgarizante de la Universidad no puede ser otro que el de informar a la sociedad en general qué es lo que tiene, cuáles son las enseñanzas que imparte, para qué son útiles y a qué se quiere llegar con la búsqueda constante que se realiza en su seno.

La función profesionalizante de la universidad en la abogacía adquiere características muy especiales, seguramente más acentuadas que las equivalentes en las demás profesiones, sobre todo respecto de las técnicas. La formación profesional en general se concentra en gran medida en el aspecto informativo, mostrando a los educandos el ser y un entrenamiento más o menos amplio en su manejo: este es el estado actual de la ciencia y estos ejercicios te darán la destreza necesaria para que la aproveches. A *groso modo* así podríamos sintetizar el papel de la licenciatura en casi todas las profesiones. En el Derecho sucede algo muy especial, sin abandonar los cauces generales que hemos señalado, el futuro abogado para llegar a ser tal debe recibir además de la dosis informativa un buen contenido formativo: no se trata sólo de saber lo que es, sino también de comprender en su sentido profundo y extralegal la finalidad del Derecho.

La aspiración de algunas profesiones podrá ser satisfecha con su manejo técnico, la del Derecho requiere algo más que ésto, podríamos decir que la profesión del abogado requiere el manejo de la ley para la creación del Derecho. Ha escrito el profesor Raúl Urzúa:⁴

⁴ Cit. pos. Jorge Wtker, art. cit. p. 672.

“En sociedades como la nuestra caracterizadas tradicionalmente y aún ahora, por profundas desigualdades sociales la profesión del abogado podrá contribuir a aumentarlas o a disminuirlas según sea su orientación básica.”

La solución de esta realidad actual corre a cargo del abogado y sólo podrá afrontarla si en su formación ha sobrepasado la etapa meramente informativa, por eso comprendemos la preocupación del profesor Gustavo R. Velasco⁵ al señalar que algo que no se hace en nuestros planteles de Derecho es “tratar de dibujar la imagen del buen profesional, preocuparse por fijar en el ánimo del alumno el tipo ideal del abogado” y por ello la protesta de Ortega y Gasset al señalar, refiriéndose a este asunto, que se trata de algo en que nadie piensa en serio, que se deja a la buena de Dios, debiendo preocuparse como de algo necesario y urgente, de procurar trazar la imagen del buen juez y del buen profesor de Derecho.

Estos últimos párrafos podrían constituir la muestra de preocupaciones legítimas, pero aventuradas, si no procuráramos justificarlas, en la medida de lo posible en lugar más oportuno de este trabajo: ¿la licenciatura en Derecho implica la formación de un líder de la sociedad, la formación de un amigable componedor, la de un investigador científico?

5 “La Preparación del Abogado”. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. U.N.A.M. México, T. X, Núms. 39-40 julio-diciembre, 1948, p. 15.

I LA ENSEÑANZA ACTIVA

La pedagogía tradicional centró su atención en la enseñanza, en la actividad del maestro, por mucho tiempo él encarnó la verdad incommovible, la cátedra se convirtió en escenario de la retórica y de la erudición, creemos que con frecuencia se trató de un espectáculo más admirado de la cuenta, gracias a la poca información que por otros medios recibían los estudiantes: escasa producción científica,¹ textos en lenguas extranjeras (dominando el francés en el campo del Derecho) y pobreza en los otros medios de comunicación. El aprendizaje se redujo a memorizar y copiar. El resultado final, como anota Quiroga Lavié² fue que los egresados de las escuelas de derecho se convirtieron en:

1 La literatura jurídica publicada en México hasta principios del siglo XX, según la bibliografía de don Manuel Cruzado ascendió a 830 títulos. Si tenemos en cuenta los diversos tipos de estudio este número resulta pobre; los textos aprobados por la Secretaría de Instrucción Pública para los estudios de la carrera de abogado fueron diez en total (sin contar la legislación positiva), de los cuales sólo la mitad eran na-

“...el combustible máspreciado de la dominación política imperante: la burocracia. Mansos caminantes del estilo de la mediocridad, engranajes de las oficinas técnicas encargadas de frenar el cambio del tiempo. Simples sirvientes de un comercio profesional. Lejos, muy lejos, de su misión preciosa: hacer justicia, disolver los conflictos humanos, ejercer la abogacía con función social.”

Por su parte, la nueva pedagogía, la pedagogía de los métodos activos, sin abandonar los métodos didácticos, es decir los instrumentos de que se vale el maestro para enseñar, pone el acento en los instrumentos de trabajo que se dejan en manos de los alumnos para que se sirvan de ellos para aprender. Aquélla era una pedagogía de la enseñanza, ésta es una pedagogía del aprendizaje.³

Esta nueva pedagogía considera “que lo fecundo del proceso educativo reside en una específica acción, en cierta actividad que no se exige al alumno desde afuera, a título de imposición externa; sino de una

cionales, incluyendo en estos un libro de Medicina Legal. Por otra parte “las obras de nuestros juristas adolecían de exagerada verbosidad y estaban escritas en un estilo grandilocuente, oratorio. Son pocas las que se salvan de este juicio por su claridad, su precisión y su forma sistemática”. Vid. Lucio Mendieta y Núñez, Historia de la Facultad de Derecho. pp. 137-138, 163, 166.

2 Quiroga Lavié, Humberto. “La Enseñanza del Derecho”, en Antología de Estudios sobre la Enseñanza del Derecho. U.N.A.M. México, 1976, p. 188.

3 Vid. Humberto E. Ricord. Universidad y Enseñanza del Derecho. Talleres de Impresiones Modernas, S. A. México, s/f. p. 98.

actividad sugerida y orientada por el maestro” considerando sus intereses y necesidades académicas.⁴

Incuestionable resulta la insistencia del doctor Agustín Basave Hernández del Valle⁵ de que “los estudiantes adviertan alguna conexión entre lo que estudian y lo que les concierne en sus circunstancias, entre lo que leen y lo que ven, entre lo que piensan y lo que hacen.”

La autoenseñanza se funda en estos cinco principios: autoactividad, autoformación, reconocimiento de la personalidad del alumno, actividad múltiple y actividad funcional.⁶

En la enseñanza superior los métodos activos resultan indispensables para garantizar su calidad, pues ésta no es comprensible como un enciclopedismo desvinculado de las personales necesidades del profesional, cada uno ejercerá una función cada vez más precisa a medida que aumenten sus responsabilidades y es a esta exigencia individual a la que, en la medida de lo posible, deberá satisfacer la educación superior. Ello impone un margen considerable de elasticidad de los planes de estudio y del nivel de profundización y enfoque de los temas que comprenden. Sólo así será posible entregar a la sociedad

4 Vid. Fco. Larroyo. Pedagogía de la Enseñanza Superior p. 124 y sigs.

5 Ser y Quehacer de la Universidad. Estructura y misión de la Universidad Vocacional. Prólogo del Dr. Fritz J. Von Rintelen. Edición patrocinada por la Unión de Asociaciones del personal académico de la U.A.S.L.P. Talleres de Manufacturas Lusag, S. A. México, D. F., 1981, p. 208.

6 Larroyo, Idem.

profesionales que por haber recibido una educación acorde con sus intereses y aptitudes puedan ofrecer un servicio avalado por la calidad que implica el interés de quienes lo realizarán.

Con sobrada razón el doctor Larroyo⁷ refiriéndose a los procedimientos activos ha escrito que "...el ejercicio y estímulo de la potencia que los propicia, es medio de obtener configuraciones intelectuales, visiones originales y aptitudes creadoras".

Los métodos activos de enseñanza, y en particular los del Derecho, admiten varias modalidades, pero todos conciben a la educación

"como creación de conocimientos; es decir la búsqueda y pesquisa de conocimientos por parte del estudiante, dirigido y orientado por el maestro. El estudiante es el ejecutor de su proceso de aprendizaje, colocado en situaciones ambientales y didácticas estructuradas por el maestro."⁸

El profesor Witker⁹ ha señalado diez características de la enseñanza activa; en realidad se trata no sólo de características, sino también de virtudes. Dado que nuestra atención se centra en una de las modalidades de esta enseñanza: el seminario de Derecho, de esa relación las que juzgamos de mayor trascendencia son: 1) Estudio previo del alumno o información con cierto grado de elaboración propia, 2) Máximo grado de flexibilidad en cuanto a la siste-

7 Opus. cit. p. 156.

8 Jorge Witker. La enseñanza del Derecho, p. 102.

9 Op. cit. pp. 102-103.

matización de la materia, 3) La memorización de las normas, datos o hechos se logra a través de la utilidad que representan, 4) Máxima participación del alumno, 5) Permite y estimula la actitud crítica del alumno, 6) Tiene importancia fundamental como elemento formativo del propio docente y 7) En el campo jurídico, implica una forma enteramente distinta de abordar su estudio, sobre todo por un mayor contacto con los problemas jurídicos que plantea la vida diaria sin implicar el abandono del estudio de principios o instituciones.

Larroyo¹⁰ ha resumido magistralmente el significado de la aplicación de los principios de la enseñanza activa en la Universidad, que consiste en:

“...que en el seminario se vivan los problemas filosóficos y científico-culturales considerados en toda su generalidad; en el laboratorio, los científico-positivos; y en el taller los técnicos; y que las actividades de carácter más señaladamente docente del profesorado giren alrededor de estas vivencias intelectuales, con lo cual será mayor su eficacia y su profundidad.”

En la actualidad los métodos activos han sido adoptados estatutariamente por varias universidades tanto nacionales como extranjeras; al respecto podemos citar, por parecernos de singular importancia su redacción, al artículo 310 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Trujillo, que establece:

“Los métodos pedagógicos serán eminente-

10 Opus. cit., p. 161.

mente activos, de suerte que el alumno pueda seguir el proceso intelectual de creación de los conocimientos que adquiere y de este modo desarrolle su aptitud de razonamiento y participe personalmente en el aprendizaje, efectuándolo a base de vivencias personales.”

En la difusión de estos métodos de enseñanza ha jugado un papel muy importante la Unión de Universidades de América Latina (U.D.U.A.L.). En el campo de la pedagogía jurídica, al organizar diversas conferencias de las Facultades de Derecho se han tenido como consecuencias los siguientes acuerdos y recomendaciones:

La primera conferencia, celebrada en México en 1959 recomendó:

“Debe procurarse conciliar el sistema de conferencias magistrales con el de clases que posibiliten el diálogo del alumno con el profesor.”

La segunda conferencia de Facultades de Derecho celebrada en Lima, en 1961, entre sus acuerdos definitivos, llegó al siguiente:

“1. Por exigencias de carácter didáctico y científico, las Facultades de Derecho deben aplicar en la enseñanza de las materias de su plan de estudios, un sistema de aprendizaje activo; 2. son instrumentos fundamentales del aprendizaje activo los preseminarios y seminarios, unidades pedagógicas que cumplen distintas y sucesivas etapas de un mismo proceso formativo.”

La tercera conferencia, celebrada en Santiago de Chile en 1963, llegó a los siguientes acuerdos:

“d) Las materias deben ser enseñadas, estudiadas y aprendidas mediante el empleo combinado de la exposición magisterial, el método de preseminario y seminario y otras formas de pedagogía activa; e) debe procurarse conciliar el sistema de conferencias magistrales con el de clases que posibiliten el diálogo del alumno con el profesor, y f) debe excluirse la repetición memorística de los textos legales y las doctrinas.”

Por último, nos referiremos a la cuarta conferencia, celebrada en Montevideo en 1965 que recomendó:

“Procurar el equilibrio entre la teoría y la práctica mediante el empleo de los métodos de pedagogía activa, junto a la clase magistral.”

En síntesis, los métodos activos se basan en el trabajo personal de los estudiantes, y subrayan su carácter autoformativo. Sáer Pérez¹¹ ha escrito: “la cátedra impartirá la teoría; el preseminario y el seminario llevarán al estudiante al rico mundo de las fuentes del conocimiento jurídico y les dejarán el sabor de sentirse participando en la construcción de su propio conocimiento”.

11 Gerardo Sáer Pérez, Estudio e Investigación del Derecho, p. 47. Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1974.

II

EL SEMINARIO DE DERECHO

A. Antecedentes.—Los antecedentes históricos del Seminario son muy antiguos. Camilo Viterbo¹ observó en una de sus conferencias que el método de seminarios se remonta a la Edad Media en que los funda San Agustín a fin de cumplir la finalidad formativa, más que informativa, de los eclesiásticos.

Pero los antecedentes más directos del seminario los encontramos en Alemania² en donde a finales del siglo XVII Franke y Spencer instituyeron el método de seminarios en dos escuelas anexas a la Universidad Literaria de Brandenburgo como métodos para la enseñanza práctica de la religión en los niños y de la Teología en quienes la estudiaban. Este método se aplicó en la formación de maestros, recibiendo el nombre de "Seminarium Receptorum".

1 Aníbal Bascañán Valdés. Seminario y Preseminario Jurídico, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXV, pp. 351-352.

2 En este punto seguiremos de cerca el trabajo del Dr. Jorge M. Angulo, El Seminario de Derecho, p. 386 y ss.

“La base de este seminario es fomentar el trabajo personal del estudiante y despertar su afición por la investigación, mediante la lectura y comentario de textos, diálogos entre alumnos y profesores, preguntas y respuestas, dictado de cursillos especiales, la aplicación práctica de lo aprendido, etc.”

El éxito del seminario, sus descubrimientos y el valor de sus investigaciones en las universidades alemanas fue tal que pronto fue instituido en las extranjeras. En las antiguas universidades este método adquirió carácter estatutario, designándose como círculo, petitio, disputatio, actus, problema, casus y academia, consistiendo en las prácticas regulares de los estudiantes bajo la dirección de un profesor.

Con los nombres de Academia y Collegium, vienen después las asociaciones científicas de estudiantes bajo la presidencia de un profesor.

Por último existían también seminarios científicos o academias.

En los Estados Unidos el método de *seminario* fue introducido en Harvard por Henry Adams y en Michigan por Charles K. Adams, luego se generalizó como instrumento lógico para la instrucción avanzada en los procedimientos de investigación.³

La idea central que podemos desprender de los párrafos precedentes es la que aún preside en términos generales el concepto actual de seminario, su evolución ha consistido en la precisión del funciona-

³ Basave Fernández del Valle, Opus, cit., p. 190.

miento, del señalamiento de sus requisitos previos y de los criterios que norman su contenido así como del alcance de sus aspiraciones.

Por lo que hace a nuestro país diremos que los seminarios de investigación en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México fueron creados durante la dirección del licenciado don Virgilio Domínguez, que la desempeñó del 28 de mayo de 1945 al 3 de abril de 1948.⁴ Posteriormente, en el año de 1967, al celebrarse en la ciudad de San Luis Potosí la primera Reunión de Facultades y Escuelas de Derecho, los días 11 y 12 de mayo se aprobó la creación de los Seminarios de Derecho "como medios o instrumentos pedagógicos destinados a ofrecer a los alumnos una enseñanza activa complementaria de la enseñanza teórica impartida en las cátedras".⁵

B. Concepto.—Con la finalidad de llegar a una definición que comprenda los puntos esenciales del seminario, ofrecemos a continuación una serie de conceptos de distintos autores de la que señalaremos los puntos de coincidencia y los que son singulares a cada intento de definición.

Entre otras, el diccionario de la Real Academia Española contiene las dos definiciones siguientes y que se refieren al ámbito pedagógico: "clase en que se reúne el profesor con los discípulos para realizar

4 Vid. Lucio Mendieta y Núñez, Opus. cit., pp. 354-355.

5 Miguel Villoro Toranzo. Metodología del Trabajo Jurídico. Técnicas del Seminario de Derecho. 3a. ed., p. IX. Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, 1980.

trabajos de investigación”, “Organismo docente en que, mediante el trabajo en común de maestros y discípulos, se adiestran éstos en la investigación o en la práctica de alguna disciplina”.

La primera Conferencia Latinoamericana de Facultades de Derecho a que ya nos hemos referido, definió, al seminario de Derecho, diciendo: “el Seminario es la unidad que se dedica al ejercicio de la técnica de la investigación jurídica, mediante el empleo de los conocimientos adquiridos en el preseminario”.

Selva E. Ucha,⁶ en su trabajo “El Seminario, esbozo de un breve curso de técnica del seminario”, manifiesta:

“El Seminario es el complemento de la cátedra en el temple científico del alumno. Su fin no es la investigación per se, sino la capacitación para múltiples y futuras investigaciones.”

J. Witker⁷ lo considera “una manera de aprender” y dice al respecto:

“El objeto del seminario es dirigir la autoformación mediante el aprendizaje y la práctica de los métodos, que conducen a la adquisición de la cultura científica y a la preparación para la vida profesional. Más que una manera de enseñar, el seminario constituye una manera de aprender, o mejor, de enseñar cómo se aprende.

6 Cit. pos. Jorge M. Angulo, Opus. cit., p. 395.

7 Opus. cit., p. 106-107.

Este recurso didáctico tiene como centro el trabajo que desarrolla el alumno, superándose la concepción dicotómica profesor-estudiante. No hay en él libro hablado ni curso dictado.”

Bascuñán Valdés⁸ dice:

“El Seminario es, por lo tanto, la institucionalización de la metodología activa en la enseñanza y el aprendizaje del Derecho y de las ciencias que le tienen por objeto.”

Por último, manifestaremos que la Comisión de Educación Jurídica del Congreso Internacional de Juristas (Lima, de 1951), dijo que se debía:

“Considerar a los Seminarios y a sus preparatorias, los preseminarios, como órganos por excelencia para el aprendizaje del Derecho dentro de una metodología activa y formativa complementaria de las exposiciones magistrales.”

Las definiciones transcritas parecen encerrar una idea común, sin embargo resulta conveniente mostrar el resultado del análisis que sobre las mismas hemos realizado: podemos distinguir tres tipos de ideas: ideas comunes, ideas complementaria e ideas discordantes.

En primer lugar señalaremos las ideas discordantes para desecharlas del pensamiento común y trabajar sólo con las más aceptadas. El diccionario de la Academia concibe al seminario como “una clase”; se trata de una idea no compartida y que expre-

8 Opus. cit. p. 354.

samente ha sido desechada por autores que se han ocupado del tema (Witker, por ejemplo). Cosa distinta es que la clase adquiera en forma ocasional algunas de las características del seminario.

Como idea común, expresa o subyacente, nos encontramos con la que señala al seminario como el trabajo conjunto de profesores y discípulos con finalidad autoformativa, fundamentalmente para los segundos.

Como ideas complementarias, es decir no expresamente compartidas por los demás, pero que no constituyen discordancias, se mencionan las siguientes: 1) Requerimiento del preseminario (I Conferencia Latinoamericana de Facultades de Derecho y Comisión de Educación Jurídica del Congreso Internacional de juristas de Lima, 1951), 2) Coordinación del Seminario con la clase (I Conferencia Latinoamericana), 3) Complemento de las exposiciones magistrales (Comisión de Educación Jurídica), 4) Su fin no es la investigación "per se" (Selva E. Ucha) y 5) Metodología activa de la enseñanza y aprendizaje del Derecho (Bascuñán).

A nuestro juicio, el seminario actual de Derecho se puede definir, tomando en consideración tanto la idea común existente en las definiciones transcritas como las subyacentes en ellas o expresas en otras partes de la doctrina al respecto, como *una modalidad de la pedagogía activa del Derecho que se realiza mediante el trabajo de investigación en común por un grupo de alumnos y uno o más profesores, en torno de un tema concreto, con finalidad autoformativa.*

Lo que hemos señalado como ideas complementarias, posiblemente llegue a ser parte esencial del

seminario, pero por ahora el seminario puede realizarse, aunque con desventajas, prescindiendo del pre-seminario; coordinándose o no con la clase; en las altas esferas científicas, con fines de investigación "per se"; para enseñar y aprender el derecho, o bien solamente para juzgarlo en la totalidad de una de sus ramas o secciones de ella o en un punto concreto y complementándose o no con la cátedra.

De cualquier manera, se trata de ideas que en un momento dado pueden constituir valiosas ayudas para el funcionamiento y criterio de realización de un seminario.

C. Ideas Desvirtuadoras.—La falta de un adecuado entrenamiento en el método de seminario en las universidades mexicanas, la falta de recursos humanos suficientes, la carencia de reglamentación al respecto y con frecuencia la escasa disposición en los estudiantes de Derecho⁹ para someterse al rigor científico ha propiciado que los seminarios, en donde existen, funcionen a medias, conformándose sus encargados con realizar alguna de las funciones que le corresponden, tales como que su local sirva sólo de sala de estudio, no pase de ser una biblioteca especializada, y cuando ésta falta, se convierta en reuniones en que el profesor expone algún tema ante un grupo de estudiantes que en el momento oportuno intervienen sin tener la información y reflexión pre-

9 En casi todas las universidades públicas del país, un porcentaje considerable de los estudiantes de Derecho está formado por trabajadores que no pueden dedicar a su formación lo mejor de su tiempo, entre ellos destaca el número de profesores normalistas. Por ahora no juzgamos si este fenómeno es bueno o malo, sólo lo señalamos como algo real.

via indispensable para trabajar científicamente, asistencia informal a la serie completa de sesiones. Esto aunado a la necesidad de las autoridades educativas de recurrir al personal de los seminarios, que con frecuencia constituye la totalidad de la planta docente de las escuelas de Derecho, para encomendarles tareas, que sin ser opuestas a sus labores, no corresponden a la naturaleza del seminario ha ocasionado que este nombre se use para designar las ideas más heterogéneas; el profesor Bascuñán¹⁰ ha señalado entre ellas a las siguientes: Seminario único, Seminario Instituto de Investigación pura, Seminario de práctica profesional, Seminario-Foro o Mesa Redonda, Seminario para el control pedagógico o funciones múltiples y seminario con funciones de pre-seminario.

Esta desvirtuación del concepto ha llegado a ser tal que se ha concebido un seminario con funciones múltiples como el de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile¹¹ que de acuerdo con su propio reglamento tiene funciones que sobrepasan el cometido de la propia facultad, ellas son: funciones de control pedagógico, de formación de personal docente, científicas, informativas y de extensión y pro-pedéuticas. Desde luego, se trata de funciones que sobrepasan su ámbito y sentido auténtico con deterioro de su naturaleza. Cosa muy distinta es que sus frutos eventualmente puedan ser determinantes de estos cometidos universitarios.¹²

10 Opus. cit., p. 353.

11 Vid. Angulo. Opus. cit., p. 390-391.

12 Vid. Supra, p. 46 y sigs.

D. El Preseminario.—Hemos manifestado que el requisito del preseminario no es presupuesto indispensable del seminario, sin embargo puede llegar a constituir el fundamento de su éxito; es por ello que trataremos de precisar su esencia.

La I Conferencia Latinoamericana de Facultades de Derecho definió al preseminario como "la unidad que se dedica a habilitar al alumno en el manejo de las fuentes de conocimiento del Derecho, especialmente textos legales y repertorios de jurisprudencia". Es decir el preseminario es la tarea docente que adiestra al futuro seminarista en el manejo de los instrumentos que debe utilizar en el seminario, el preseminario es una clase en cuanto que el maestro expone una serie de conocimientos y es una práctica en cuanto que los estudiantes deberán ponerlos en acción.

Dos son los tipos de conocimientos que se adquieren en el preseminario, por una parte los técnicos, encaminados al manejo de las fuentes de información, y por otra los teóricos, tendientes al conocimiento y empleo del método y rigor científico en el Derecho.

Los conocimientos técnicos, en el campo de la investigación jurídica consistirán en aprender a recoger los datos que servirán para la elaboración de un trabajo (fichas bibliográficas, fichas de trabajo, formulación de entrevistas y cuestionarios, etc.), elementos del manejo de bibliotecas y hemerotecas para poder aprovechar al máximo y con esfuerzo mínimo las ventajas que ellas ofrecen, muy especialmente las jurídicas ya que llegan a ofrecer singulares características como lo son las relativas al uso de la juris-

prudencia y de la legislación; se adquirirán conocimientos sobre la organización del material logrado, sobre las clasificaciones y partes de los libros, etc.

Por lo que hace a los conocimientos teóricos, el preseminario revisará que los conocimientos de lógica adquiridos en la preparatoria se encuentren formando parte importante del modo de razonar de los alumnos y los reforzará si ello es necesario, en todo caso. Los capacitará en el raciocinio jurídico mostrándoles las tendencias doctrinarias sobre creación e interpretación de la ley, los entrenará en la formulación de juicios sobre su valor y eficacia, así como sobre el recurso a supuestos, ficciones y presunciones jurídicas; muy especial interés se deberá conceder al rigor con que se planteen las hipótesis, la prueba de éstas y las conclusiones a que se llegue.¹³

Con esta preparación el estudiante estará en aptitud de optimizar el beneficio del seminario, no será ya el tipo callado que va a escuchar para ver si algo se le pega, ni será el intrépido que va a apoderarse de la palabra para dar opiniones aventuradas, por el contrario, estará entrenado en el estudio y lo habrá realizado antes de presentarse a las sesiones de seminario, someterá a juicio lo que ahí se exponga y

13 "La Universidad puede y debe exigir a los educandos, rigor en la inducción y en la deducción. La enseñanza superior no puede prescindir de los procedimientos activos: ejercicio y estímulo de la inteligencia. Se trata de obtener configuraciones intelectuales bien delimitadas, comprensiones sintéticas, relaciones inmediatas, visiones originales, y aptitudes constructivas. Si la Universidad no logra, en los educandos, esta asimilación creadora, fracasa como universidad." (Basave Fernández del Valle, op. cit., p. 371).

participará garantizando cierta calidad de su intervención.

La II Conferencia Latinoamericana de Facultades de Derecho manifestó que el preseminario es instrumento fundamental del aprendizaje activo, que cumple una función distinta y previa a la del seminario, siendo ambas unidades pedagógicas, sucesivas etapas de un mismo proceso formativo.

Las concepciones del preseminario, según los autores que se han ocupado de él, son coincidentes. El profesor Bascuñán¹⁴ ha dicho al respecto:

“El preseminario o proseminario es la escuela preparatoria para el seminario, que, en cierta medida y para determinados efectos, ha cobrado individualidad separada. Mientras el seminario da satisfacción a la interrogante: ¿cómo se aprende?, el preseminario se anticipa a contestar a este otro problema, generalmente previo: ¿cómo se estudia?”

En algunas escuelas y facultades de Derecho se imparten cursos de preseminario designándolos con nombres distintos, tales como metodología de la investigación o técnicas de la investigación jurídica, como sucede en la de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, esta denominación no hace suponer la obligatoriedad del seminario, de cualquier manera sería conveniente la exigencia de éste último.

E. Finalidades.—Con frecuencia se piensa que la finalidad del Seminario de Derecho es la investiga-

14 Opus. cit., p. 354.

ción, ya que ésta es una de las funciones de la Universidad. Esta idea no es del todo correcta ni del todo errónea, antes de hacer cualquier afirmación sobre el cometido del seminario hay que hacer algunas acotaciones: 1a.—El Seminario de Derecho al que nos referimos es específicamente una modalidad pedagógica, 2a.—No se trata de una modalidad pedagógica para un público más o menos heterogéneo, como sería el caso de seminarios con fines de divulgación, sino de un medio pedagógico dirigido a estudiantes de Derecho y 3a.—El estudio de esta modalidad lo hacemos tomando en cuenta principalmente el nivel de la licenciatura.

Con las delimitaciones que anteceden, podemos afirmar que, el seminario de Derecho no tiene por finalidad la investigación jurídica en el sentido de buscar conocimientos ignorados por la ciencia, ni llegar a conclusiones que deban tenerse como definitivas, ni hacer progresar a la ciencia jurídica propiamente dicha; ésto es una tarea universitaria que debe ser encomendada a ciertos órganos profesionales, no a los seminarios.

La finalidad del seminario es, como dice Sáer Pérez:¹⁵

“Formar al estudiante a través del ejercicio de los métodos de investigación, habilitándolo para llegar por su propio esfuerzo a la aprehensión de conocimientos y a las aplicaciones que la realidad plantea. Se trata de dar al estudiante, no un conjunto de conocimientos, sino el método para llegar a ellos.”

15 Gerardo Sáer Pérez, opus. cit., p. 35.

Podemos decir que el fin del seminario no es tanto la enseñanza, sino el entrenamiento, se trata de despertar en los estudiantes un cúmulo de destrezas que los capaciten para enfrentarse con éxito a los problemas que les presente la vida profesional.¹⁶

Pretendemos que “germine la personalidad, para que florezca la vocación incanjeable, sacrificada hoy en día a la vulgaridad y la rutina del estudiante despersonalizado” (Basave: 354).

Desde luego que lo dicho conlleva la adquisición de conocimientos, eso es muy provechoso y en buena medida un fin, pero no el principal. La finalidad no es sólo la información, sino la formación, en este punto compartimos la opinión del profesor Ricord en cuanto que el fin del seminario es la formación del estudiante mediante lecturas y su asimilación a fondo, precisión de los temas y problemas a tratar, organización del esfuerzo de investigación y su realización en forma sistemática, desarrollo de las capacidades de observación, crítica, auto-crítica y expresión de ideas.¹⁷

En este contexto, si entendemos a la investigación, no como la búsqueda de conocimientos ignorados en el mundo jurídico, sino únicamente como la búsqueda, para el enriquecimiento individual de los

16 Cfr. Witker. Opus. cit., p. 684.

17 Vid. Opus. cit., p. 121. No comulgamos con algunas cortapisas que señala el autor en cita en cuanto trata de relegar el valor de lo meramente especulativo, creemos que ésto puede ser muy apreciable, dependiendo siempre de la materia, enfoque y finalidad que se le dé.

estudiantes, de lo ya conocido por otros, así el seminario sí cuenta entre sus fines a la investigación.

Mucho podrán esperar los destinatarios del Derecho si en la Universidad se entrena a los futuros abogados a juzgar su materia y no sólo a memorizarla. Con razón ha dicho un educador¹⁸ que

“Más le vale a la enseñanza el que un alumno reflexione un concepto con entera claridad hasta expresarlo oralmente, lo que le abrirá la puerta del pensamiento, así sea para darse cuenta de que su vocación no es el estudio, que el que sepa de memoria el texto, base de toda fatuidad y simulación.”

En todo caso el seminario deberá inculcar “la convicción reflexiva de que el saber científico debe tener un ‘sentido’ y una ‘significación’ en la vida del hombre”.¹⁹

F. Pasos para proyectar un Seminario.—1. Tema.—Para proyectar un Seminario de Derecho, en primer lugar, su director, deberá seleccionar un tema trascendente, interesante, motivador y esencialmente polémico. En todo caso deberá tenerse en cuenta el nivel de escolaridad de los participantes, lo conveniente es que el tema corresponda a alguno de los cursos que están llevando y el tema en particular ya lo hayan tratado, bien en ese curso o en uno inmediato anterior, así el grupo estará integrado por estudiantes con antecedentes sobre el particular, aun-

18 José Antonio Ruiz Acosta. *Pedagogía Integral*, p. 18.

19 Basave Fernández del Valle. *Opus. cit.*, p. 295.

que pueden también seleccionarse temas no comprendidos en los planes de estudio. De ser posible deberá auscultarse sobre los temas que son de interés para los estudiantes, ello garantizará su participación y el éxito consiguiente.

El tema deberá ser concreto, ya que esto permitirá que realmente se profundice en él, a diferencia de la cátedra, en que se pretende dar una visión general y completa de una materia, en el seminario lo que se pierde en extensión se gana en análisis.

2. Tiempo.—La duración del seminario deberá ser fijada desde el principio tomando como base los distintos aspectos desde los que se estudiará el tema. A cada parte se le asignará un número determinado de sesiones procurando seguir ese calendario, de lo contrario se corre el riesgo de que se extiendan las discusiones sobre alguna de las partes, o incluso de que se desvíen hacia temas afines dificultándose el arribo al resultado final.

3. Bibliografía.—Resultará muy conveniente que con la anticipación debida se entregue a los participantes la lista de libros u otras fuentes de información que constituirán el acervo de conocimientos que se supone en los participantes; también puede venderseles al costo copias fotostáticas o mimeográficas de documentos, capítulos, etc. que contengan ese material. Una prudente anticipación en la entrega de esos materiales evitará que se pierda tiempo antes de empezar. Es imprescindible que el seminario esté dotado de la jurisprudencia y de ejemplares de las leyes o códigos a los que pertenece o es afín el tema a estudiar.

4. Método.—Se señalará con anticipación o en

la primera sesión el método con el que se trabajará, atendiendo siempre a la naturaleza del tema, la finalidad que se persigue y eventualmente otras circunstancias que se juzguen importantes, cuidando siempre de seguir un desarrollo científico. Los métodos podrían ser, por ejemplo, el dogmático para temas de carácter histórico, el filosófico para temas como los de Teoría del Estado y el hermenéutico para otras disciplinas.

5. Número de participantes.—El número de participantes siempre deberá ser reducido, ésto podrá determinar la participación de cada estudiante. Creemos que no es posible el funcionamiento de un seminario con más de quince integrantes. El seminario debe ser elitista, entendiéndose por esto que en la medida de lo posible los seminaristas deben ser escogidos en atención a su competencia, interés y dedicación al estudio.

“No se trata de alcanzar simplemente el desarrollo de todos los hombres, sino que se trata de lograr el desarrollo de todo el hombre.”²⁰

6. Local del seminario.—Dadas las características del seminario (actividad, especialidad, forma colectiva de trabajo) resulta conveniente que cuente con instalaciones adecuadas, es decir, con un local en el que los participantes vean su lugar específico de trabajo, en donde haya los instrumentos necesarios (máquinas de escribir, etc.) y en el que su familiaridad les permita, inclusive, dejar libros propios difíciles de cargar, etc.; debido a la especialidad

20 S. S. Paulo VI, cit. por Vanossi. La misión... p. 654.

se hace necesario que ese lugar de reunión tenga biblioteca especializada en su materia (Derecho Constitucional, Civil, Penal, etc.); por la característica de ser forma colectiva de trabajo, deberá contar con mobiliario adecuado, en lugar de los mesabancos propios de la sala de clase, el seminario contará con mesas de juntas, etc.

G. Funcionamiento del seminario.—El funcionamiento del seminario es muy distinto al de la clase ordinaria por más que ésta pueda tomar algunas características de aquél, lo que sucede en forma eventual. En la cátedra existe, sobre todo, una finalidad informativa, aunque no exclusivamente, la parte principal de la exposición corresponde al profesor, lo que con frecuencia lógicamente determina el modo de pensar de los estudiantes. El seminario como método eminentemente activo exige una actitud doblemente activa de sus participantes, por un lado exige una previa información acerca de los temas que se van a tratar, una investigación personal, por otro lado una participación oral para sostener sus propias ideas y puntos de vista.²¹

Partiendo de estas ideas, como dice el licenciado López Medina:²²

“...el director del seminario abandona su actitud ‘catedrática’ y hasta cierto punto se convierte en un estudiante más del grupo, pues se

21 Vid. Witker, *El Derecho en América Latina*, en *Antología de estudios sobre la enseñanza del Derecho*. U.N.A.M. p. 271.

22 Manuel López Medina, *Lic. Preseminario y Seminario de Derecho*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Escuela Libre de Derecho Núm. 2, p. 207.

coloca frente al tema, junto al estudiante, en una actitud común investigatoria; el estudiante, por su parte, depona su juvenil despreocupación, cobra conciencia de su propia responsabilidad y se constituye en el artífice de su propia formación.”

En realidad no desaparece la importancia del director del seminario, lo único que sucede es que se transforma su actitud: de ser quien enseña en la clase pasa a ser quien coordina en el seminario, a él le toca dirigir las discusiones, evitar que éstas se desvíen por cauces engañosos y cuidar que en todo momento se encuentren presididas por el rigor científico, en ocasiones difícil de conseguir, sobre todo cuando los estudiantes no saben deslindar sus personales intereses y afectos de lo que debe tener valor por sí mismo. Esto implica que tanto el director del seminario como los profesores que lo auxilian deban ser escogidos de entre el personal más calificado, no sólo por sus conocimientos del derecho positivo y experiencia en su manejo, sino también y acaso más por su madurez intelectual, su vocación para el estudio y su rigor en el planteamiento y solución de cuestiones, de lo contrario se caería en vicios tales como la parcialidad, la subjetividad o la poco útil acumulación de datos, insuficiente para satisfacer las finalidades formativas que sustentan la idea del seminario.

Atendiendo a la cantidad de participantes y a la extensión o complejidad del tema, el grupo podrá conservar su unidad o dividirse en sub-grupos, encomendándose a cada uno de éstos el estudio de uno

de los enfoques del problema.²³ Pensamos que si la segunda modalidad ofrece la ventaja de facilitar el estudio y de profundizar en un punto concreto, el primero permite que todos los seminaristas participen en todos y cada uno de los puntos a tratar, en todo caso habrá que atender a las circunstancias, procurando la participación de la totalidad de los asistentes.

Siguiendo el programa o calendario previamente elaborado, el director, en cada sesión concederá la palabra a uno de los asistentes para que exponga los puntos básicos del tema o subtema a tratar, abriendo enseguida un período de discusiones en el que, de existir, se concederá la debida importancia a los puntos polémicos. Una vez agotado el programa concluirá el seminario, siendo recomendable en todo caso dejar constancia por escrito del mismo, mediante una memoria en la que se asienten los problemas planteados al inicio, las soluciones propuestas, la comprobación o disprobación de las mismas y las conclusiones a que llegó el grupo. Como se ve, tratará de seguirse un orden lógico que en forma insensible, pero eficaz contribuirá a la formación del verdadero abogado.

Al terminar el seminario, señala Witker,²⁴ el estudiante será capaz de:

- a) Comprender en profundidad el tema estudiado,

23 Vid. Lic. Manuel López Medina, opus. cit., 208-209.

24 La Enseñanza del Derecho, p. 111.

- b) Analizar las diversas variables que lo integran,
- c) Criticar y evaluar las diversas doctrinas explicativas,
- d) Aplicar a situaciones diversas los principios que rigen el caso en estudio, y
- e) Conocer las fuentes, autores, normas jurídicas y jurisprudencia vinculados con el tema.

H. Fundamentación ideológica del seminario.— Hasta aquí nos hemos dedicado a mostrar el funcionamiento o mecanismo del seminario, lo que no deja de tener su interés, sin embargo consideramos oportuno mostrar la ideología que lo fundamenta, el tomar conciencia de ello será de gran trascendencia para su debido funcionamiento.

La formación del abogado se puede ver desde dos ángulos diametralmente opuestos:

El primero, muy socorrido por cierto, consiste en ver en el profesional del Derecho a un individuo capaz de lograr éxito en la defensa de nuestros intereses, no importando que ellos sean o no legítimos. Esta es una concepción individualista en la que no hay inconveniente para ver el Derecho como instrumento de opresión; por nuestra parte desechamos este criterio por obvias razones, manifestando que no puede justificarse de ninguna forma que una institución (mucho menos si es pública) vea este fin como su cometido.

El segundo punto de vista consiste en concebir la formación del abogado como la creación de un instrumento de la justicia, que es el fin del Derecho.

Ahora bien, como este fin sólo se puede realizar en ámbitos materiales frecuentemente mutables y los criterios de solución (legislación) a los problemas que en ellos se presentan no siempre se encuentran predeterminados ni necesariamente son correctos, quien está en el proceso de convertirse en abogado deberá recibir el entrenamiento que lo capacite en el manejo de ese material con miras a armonizar equitativamente los intereses que lo constituyen. Esta función socialmente trascendente, sí constituye, a nuestro juicio, el punto de vista correcto de la formación del abogado y justifica por lo tanto la existencia de las Escuelas de Derecho.

Lo anterior viene a cuento para subrayar que si en la cátedra, por conocidas razones, la voz cantante corresponde a la ley en una función primordialmente informativa y que por sí sola podría adecuarse al primero de los puntos de vista que acabamos de mencionar; el seminario por su parte deberá funcionar inspirado por un espíritu (a la vez que informado) analítico y crítico en donde la voz cantante ya no corresponde al *ser* de la ley, sino al *deber ser* producto del enjuiciamiento del derecho positivo, de la realidad social, económica, política, educativa y de todo tipo que ofrezca problemas a solucionar, así como por criterios científicos ajenos (doctrina).

“...un estudioso del Derecho que se limita a constatar y describir el Derecho vigente sin usar su poder crítico y creador contribuye a la ineficacia del Derecho. Un profesional que se limita a las interpretaciones ya establecidas o a las formas rutinarias estará operando el Derecho

en el mínimo de las posibilidades que esa determinante científica tiene.²⁵

Para evitar esta minimización de la ciencia jurídica a que se refiere Witker y para lograr el triunfo de la justicia se encuentra la institución del seminario y de ahí su función, no exclusiva, pero sí fundamentalmente teórica.²⁶

Si en el estudio de las ciencias naturales es preciso conocer la causa de ciertas reacciones, no bastando con saber que éstas se producen, en las ciencias normativas se impone la necesidad de conocer

25 Witker; Derecho, Desarrollo... p. 693.

26 Nuestra afirmación de que los seminarios tienen una función, no exclusiva, pero sí fundamentalmente teórica, no quiere decir de ninguna manera que seamos partidarios de divagaciones o de recopilar hasta donde sea posible todo lo que se ha escrito sobre determinado tema, es decir, del *eruditismo*; estas posturas han proliferado (si queremos decirlo así) entre personas con inclinaciones intelectuales, pero sin formación científica; lo que nosotros pretendemos en los seminarios es la formación del criterio científico jurídico por los métodos adecuados, la toma de posturas con base en criterios calificados, en la revisión de éstos y de los fenómenos vivos en cuestión.

El seminario no pretende fabricar enciclopedias, sino formar personas entrenadas (según el nivel: licenciatura, maestría o doctorado) en la vida intelectual de la ciencia que se estudia, es decir, formar juristas.

El valor de la bibliografía de un trabajo de seminario no estriba sólo en su riqueza, sino también y acaso más, en su calidad, en el criterio de su selección y en la atingencia con el problema objeto de solución.

Hacer teoría no es divagar, inventar, crear, fantasear, sino explicar situaciones con bases sólidas, llegar o tratar de llegar a la afirmación demostrable.

el fundamento de las normas y no solamente éstas, por ello en el Derecho no es suficiente con conocer la ley. Sin embargo, no han faltado abogados y aún juristas que han mostrado cierto desprecio por la teoría jurídica, han pensado que lo único que importa es el Derecho "como es" y no como debiera ser, para ellos el único Derecho que existe es el contenido en las leyes.²⁷

Por nuestra parte pensamos que el estudiante de Derecho debe conocer, indiscutiblemente, el ordenamiento positivo, pero ello no es suficiente para que se compenetre del criterio científico propio del jurista; permaneciendo en este campo el estudiante logrará convertirse en un técnico del Derecho, en una persona que posiblemente sabe manejarlo, pero que desconoce sus causas y finalidades y no está entrenado para buscarlas, esto no es propio. En las posturas que combatimos concurren las siguientes faltas: 1.—Se parte del supuesto, frecuentemente falso, de que la ley es perfecta, 2.—Se parte, como consecuencia de lo anterior, del supuesto, no pocas veces falso de que la ley no cambiará, 3.— Se desestiman las implicaciones inherentes a la vocación que debe tener el estudiante de Derecho, como son el amor a la justicia, el espíritu crítico y reflexivo, etc. y 4.—No se toma en consideración el ejercicio de ciertas funciones propias del abogado como son las legislativas, las jurisdiccionales, las de argumentación en la postulación, etc. Por las razones opuestas consideramos de gran importancia conceder buena

27 Vid. Charles Eisenmann. Los objetivos y la Naturaleza de la Enseñanza del Derecho. En Antología de Estudios sobre enseñanza del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1976.

estima a la educación teórica en la formación de los abogados, correspondiendo esta tarea, en su nivel más acabado, a los seminarios, pues ella es su función específica.

Partiendo de estas ideas y de que el estudiante "seminarista" se ha compenetrado de la problemática múltiple cuya solución corresponde al Derecho, se ha empapado y maneja el tecnicismo jurídico, ha comprendido el ideal de justicia que late como trasfondo del Derecho y que ha tenido que emitir juicios de valor sobre las instituciones que nos rigen, ese estudiante puede considerarse fundadamente como instrumento de cambio para mejorar, en lo que le compete, el orden social, fundadamente puede esperarse mucho de él. De fructificar la semilla, las universidades estarán justificando la existencia de sus Escuelas de Derecho.²⁸

I. Obligatoriedad del seminario.—El seminario puede implantarse con una asistencia voluntaria, o

28 Si sólo existe información y la formación pasa a segundo o ulterior término, la profesión en sí (que no el Derecho, ni mucho menos la justicia) sufrirá constante deterioro, el que contemplado en el microscopio del Derecheo, visto "Ad Absurdum" concluirá a la opresión y al caos de los pueblos.

Aquí consideramos oportuno transcribir el siguiente párrafo del profesor Vanossi: "en el ámbito de los 'seminarios' debe procurarse el contacto del alumno con manifestaciones de la cultura que estén directamente relacionados con el fenómeno del derecho; así, el conocimiento de obras literarias que envuelvan en su contenido el planteo de cuestiones jurídicas o forenses, la discusión de películas cinematográficas que traten cuestiones afines (por ejemplo, procesos célebres, episodios notables de la evolución de la humanidad, etcétera), la aproximación al humor en el campo del derecho, etcétera" (Pedagogía Jurídica... p. 227).

bien, con asistencia obligatoria por constituir parte del plan de estudios. Los seminarios de asistencia libre han alcanzado buen éxito, sobre todo cuando están a cargo de profesores de renombre o pertenecientes a otras universidades, no tenemos ninguna objeción en su contra, pero creemos que para que esta actividad no dependa de entusiasmos pasajeros u oportunidades eventuales debe establecerse con carácter obligatorio.

Tres son los obstáculos a su obligatoriedad: 1o. falta de tradición, 2o. falta de reglamentación al respecto y 3o. falta de personal calificado; sin embargo, consideramos que debido al reciente apoyo financiero que ha brindado el gobierno federal a las universidades, las escuelas de Derecho han empezado a contar con profesores de planta y medios para la formación de los mismos, lo que si se sabe aprovechar tendrá que desembocar en la creación de un ambiente cultural apropiado para el debido funcionamiento de los seminarios y en la promulgación de los reglamentos consiguientes.

En algunas escuelas de Derecho se obliga a los estudiantes a tomar una o dos materias "optativas" que pueden ser libremente escogidas por el educando de entre varias que tienen este mismo carácter. Creemos que de la misma manera los seminarios podrían ser obligatorios, no se justificaría que se impusiera un tema que posiblemente no responda a las inclinaciones del alumno, pero si es razonable que para su formación participe en un seminario libremente escogido de entre los que se ofrecen.

En estas circunstancias de posibilidad y dadas las razones implícitas o expresas en las páginas precedentes, consideramos que el seminario debe consi-

derarse como parte del plan de estudios y consecuentemente como obligatorio.

J. El Seminario y la tesis profesional.—Si en el curso de este trabajo hemos afirmado que el seminario es una forma del aprendizaje mediante la actividad de los mismos educandos, que su finalidad es la formación del criterio jurídico mediante la investigación,²⁹ si hemos afirmado que los seminaristas se encuentran obligados a estudiar hasta comprender en profundidad los problemas que la ciencia plantea, si el seminario capacita para identificar esos problemas y resolverlos tomando en consideración la armonía de la hipótesis propuesta con las instituciones jurídicas y con los ámbitos extrajurídicos a los que pertenecen, todo ello en forma documentada y reflexiva, tomando como guía el método científico, y tratándose del Derecho, su aspecto teleológico, en todo caso sosteniendo las personales convicciones, el seminarista debe estar en aptitud de escribir su tesis profesional.

Esta es la forma objetiva de demostrar que el seminario ha cumplido su función: formar universitarios en forma colectiva para que ellos en lo individual ejerzan la función que les corresponde. Por ello la tesis debe ser producto del seminario, no del seminario concreto que haya impartido un profesor sino del seminario en cuanto método de entrenamien-

29 Aquí empleamos el término "investigar" en una connotación pedagógica, es decir en el sentido de hacer diligencias para descubrir una cosa (Diccionario de la Real Academia) que era desconocida para el estudiante, no en el sentido de ser ignorada por la ciencia a la que pertenece, esta función más concretamente corresponde a los institutos de investigación.

to en el trabajo intelectual, en cuanto a trabajo guiado por un profesor altamente calificado, en cuanto a institución permanente que subsiste aún después de agotado un determinado tema que fue sometido a estudio.

Si el seminarista no es capaz de identificar un problema para su tesis, ello es prueba segura de que se equivocó de carrera; si no es capaz de someterlo a análisis, si no es capaz de discurrir correctamente y tomar una postura al respecto, si en este proceso se le escapan de la atención ideas jurídicas fundamentales, y si lo logra pero no es capaz de manifestarlo por escrito, ello es prueba de que no se encuentra suficientemente formado como abogado.

Con toda razón ha escrito don Francisco Larroyo:

“No tienen mayor importancia en la actividad ordinaria del estudiante, por ejemplo, las reglas del silogismo; pero si interesa grandemente que sus deducciones sean correctas y que sus inducciones presenten las indispensables garantías de probabilidad.”

“...un abogado, que discurre torpemente sobre cualquier tema exterior a aquellas habilidades, es un espectáculo inescusablemente lastimoso.”³⁰

Recientemente ha desaparecido de algunas escuelas de Derecho la obligación, para quienes pretenden obtener el título profesional, de presentar una

30 Pedagogía de la enseñanza superior, p. 155.

tesis. Posiblemente esta tendencia tenga como inspiración el camino seguido por otras escuelas profesionales; a nuestro juicio los criterios que en éstas se sigan al respecto no son válidos en las de Derecho.

Si en una escuela de Medicina se exige la práctica en hospitales, es porque con ella se demuestra que el egresado está en aptitud de ejercer su profesión; lo propio sucederá con las prácticas que se encarguen a los contadores, a los ingenieros, o con los cultivos que tenga que realizar un agrónomo, ellos y otros profesionales tal vez no tengan necesidad del discurso al ejercer su carrera, un informe de sus prácticas será suficiente.

En el caso del Derecho no sucede lo mismo, el abogado tendrá en todo caso que discurrir correctamente tanto en forma verbal como escrita, por ello el requisito de la tesis; en toda escuela que se precie de actuar con criterios fundados deberá prevalecer la exigencia de la tesis:³¹ las exigencias recepcionales en todo caso deberán ser acordes con las peculiaridades de la profesión.

Recuérdese que en los reglamentos de exámenes profesionales (es la regla general) se considera que éstos constan de dos pruebas: una oral, que es lo que conocemos como examen, y otra escrita, que es lo que llamamos tesis ¿por qué habrá de suprimirse la prueba sobre una imprescindible aptitud del abo-

31 Queda a salvo el caso de escuelas que en lugar de exigir tesis al término de los estudios cambian ese requisito por la presentación de otros trabajos equivalentes que deberán presentarse en épocas anteriores. En realidad se trata de lo mismo.

gado sobre la que los profesores nunca han examinado? En todo caso, sin que lo aceptemos y por razones que no es el momento de exponer, resultaría más justificable suprimir el examen general de conocimientos que la tesis profesional ¡ojalá no suceda!

De cualquier manera es evidente que sea el seminario el que se encargue de dirigir y en su caso aprobar las tesis profesionales.

III

CONSECUENCIAS DEL SEMINARIO

El éxito del seminario no concluye en la realización de los fines que determinan su esencia, sino que puede ir más allá y convertirse en beneficios dignos de la mayor estima y en determinantes de la vida universitaria.

Entre estas consecuencias nos ocuparemos brevemente de las cuatro siguientes: 1. Formación de docentes, 2. Base de las publicaciones científicas, 3. Génesis de los institutos de investigación y 4. Antecedente de la creación de las divisiones de estudios de postgrado.

A. Formación de docentes.—Uno de los principales obstáculos para la verdadera formación del abogado lo constituye la falta de personal docente debidamente preparado. La demanda de educación ha llevado a las escuelas de Derecho a auxiliarse con los servicios de abogados, que si bien algunas veces son experimentados en la materia que pretenden impartir, no siempre cuentan con la necesaria información y reflexión de los elementos determi-

nantes de la legislación ni con una debida valoración de ésta.

Las materias de la carrera de abogado, entre otras clasificaciones admiten una que distingue en primer lugar a aquellas que fundamentalmente tienen un contenido que constituye la base de la formación del estudiante, son las materias fundamentalmente teóricas, y en segundo lugar a aquellas que son de aplicación práctica.

La debida atención de las primeras tiene entre sus necesarias consecuencias sentar las bases para la comprensión del Derecho como un conocimiento racional integrado a la totalidad de la cultura. El interés que se ponga en estas materias determinará que una escuela pueda ver al Derecho como una ciencia y en este caso ofrecer razonablemente el nivel académico de licenciatura.

Cuando el personal docente, por el contrario sólo tiene capacidad para impartir adecuadamente las materias prácticas (procesales y sustantivas) y con esta finalidad, nos encontraremos ante instituciones que en verdad sólo pueden ofrecer un nivel de educación técnica.¹

El profesor de Derecho no puede ser sólo un técnico que transmite su saber, la enseñanza de las ciencias normativas requiere, por su naturaleza misma, un docente no sólo con capacidad técnica, sino también con un amplio desarrollo moral e intelectual, por ello el profesor de Derecho deberá haber adquirido en su etapa formativa (tanto de estudian-

1 ¡Cómo soñar con maestrías y doctorados!

te como de profesor), aptitudes mentales para pensar, comprender y raciocinar, pero ésto no se logra haciendo que los presuntos candidatos asistan pasivamente a ciertas cátedras, es necesario que participen activamente en su propia formación de educadores.

Con sus antecedentes como seminaristas, los profesores podrán ser designados con bases, cada vez más reales que supuestas, objetivas: el valor de sus investigaciones, el deseo de desarrollar vocaciones; dotes organizadoras, etc.²

Indiscutiblemente, el profesor novel de una materia básicamente formativa que trabaja como colaborador del director de un seminario, a la vuelta de unos cuantos períodos lectivos estará en posibilidades de ofrecer mejores garantías de preparación que el abogado que le aventaja en años de experiencia profesional, pero que sólo en forma eventual ha podido acercarse a los puntos que fundamentan esa materia.

B. Base de las publicaciones científicas.—Un buen parámetro, entre otros, para determinar el nivel académico de una universidad es el número y calidad de sus publicaciones, debiendo tener prioridad las de los trabajos escritos por su propio personal académico, pues la educación que se imparte se encuentra necesariamente condicionada por la compenetración de los profesores en el terreno científico.

2 Vid. Bernardo A. Houssay. La investigación científica (Colección Esquemas Núm. 22) 2a. ed. Ed. Columba, 1960. pp. 27 y 31.

No obstante las buenas razones que se pueden esgrimir para que cada escuela de Derecho cuente con su revista y otras publicaciones científicas, la experiencia nos ha hecho observar que pocas son las que han podido mantener a través del tiempo sus publicaciones periódicas, así sean modestas.³

A nuestro juicio la razón principal es que no se cuenta con docentes que se dediquen profesionalmente a la enseñanza y cuando existen se le abruma de cátedras desvirtuando su función intelectual, presupuesto necesario para la superación de la institución a que pertenecen. Creemos que el personal de carrera deberá participar sistemáticamente en los seminarios y que de esta forma será posible contar con material suficiente para garantizar la continuidad de la revista.

Es conveniente no perder de vista que si la enseñanza oral tiene un resultado inmediato en el grupo al que se le imparte, la docencia escrita, esto es, la publicación de artículos en revistas científicas en materia jurídica, de libros de texto o estudios monográficos será una enseñanza que no sólo rebasará los límites numéricos del grupo de clase y los del tiempo en que se imparte, sino que normalmente será más ambiciosa en cuanto a su profundidad, la que se verá estimulada por el compromiso que su publicación implica.

En esta tarea el seminario de Derecho juega un

³ Entre otras, merecen especial reconocimiento por su esfuerzo, la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana y recientemente la Escuela Libre de Derecho.

importantísimo papel, su director y personal adscrito se encontrarán en posibilidades de cumplirla. Esperamos que con el tiempo las revistas vayan aumentando, en forma paulatina pero constante, el número de artículos escritos por los profesores "de casa".

C. Institutos de investigación.—Al principio de este trabajo indicamos que una de las funciones de la Universidad es la investigación desinteresada y el progreso de la ciencia. Si bien es cierto que las escuelas en alguna medida deben investigar, su función esencial no es ésta sino la de enseñar; no tener presente las funciones específicas de cada institución puede conducirnos a esfuerzos fallidos o a trastocar los parámetros de evaluación.

La función investigadora de la Universidad en el sentido de hacer avanzar a la ciencia es una tarea altamente especializada que deberá estar a cargo de los institutos. No obstante la diferencia entre los niveles de la investigación que se lleva a cabo en los seminarios y en los institutos, el mecanismo de su funcionamiento esencialmente es el mismo, por lo que pensamos que puede considerarse a los primeros como la génesis de los segundos ya que en ellos es en donde puede definirse, detectarse e impulsarse la vocación del investigador.

Muy interesante puede resultar un estudio detallado sobre los institutos de investigación, por ahora nos conformamos con subrayar que en su implantación puede jugar un papel muy importante el se-

minario de Derecho y que la interrelación entre ambos será una práctica muy saludable.⁴

D. Antecedente de la creación de los estudios de postgrado.—El prestigio adquirido por algunos juristas contemporáneos poseedores de grados académicos, así como el reconocimiento a las instituciones que los otorgan ha impulsado a algunas universidades del interior del país a establecer estudios de postgrado en Derecho.

Por ahora no juzgaremos los frutos que en su caso se pueden haber obtenido, sólo señalaremos que estas ambiciosas aspiraciones difícilmente pueden contar con los requisitos indispensables para garantizar su éxito, tales como un grupo de profesores altamente calificados radicados en la entidad para formar el ambiente intelectual propicio, una biblioteca lo suficientemente rica que posibilite la investigación y aspirantes con una idea clara de las finalidades concretas perseguidas por este tipo de educación.

Los requisitos señalados constituyen, a nuestro juicio, los presupuestos necesarios para la implantación de estudios superiores a la licenciatura. Fácilmente podemos observar que los mismos sólo se pue-

4 "El problema del desarrollo científico y técnico de un país consiste en: a) descubrir las vocaciones y capacidades auténticas; b) formar los hombres de ciencia no por simple transmisión de conocimientos adquiridos, sino preparándolos para adquirirlos durante toda la vida, mediante investigaciones personales realizadas por medios científicos correctos; c) ayudar a la formación de investigadores por medios adecuados y eficaces; d) utilizarlos debidamente en la investigación científica pura y aplicada, cuidando que no se malogren." Bernardo A. Houssay. *Opus. cit.*, pp. 11-12.

den lograr después de mucho tiempo de esfuerzos, creemos que el camino natural para satisfacerlos lo constituye el seminario de Derecho.

Resultará contradictorio que una escuela carente de seminarios, en la que se educa con la enseñanza más que con el aprendizaje, en la que ni profesores ni alumnos están adiestrados, en sus respectivos niveles, en la investigación y en donde los intelectuales se encuentran "de paso" pueda impartir educación de postgrado. Las aspiraciones son dignas de impulso, pero en todo caso deberá entenderse la esencia de lo pretendido como requisito primordial para lograrlo.

Una escuela que durante años ha contado con seminarios bien conducidos, porque en ellos se han practicado los métodos científicos, porque se han enjuiciado obras con rigor de la misma índole, porque sistemáticamente han enriquecido sus bibliotecas, hemerotecas y secciones de legislación y de jurisprudencia, porque éstas se encuentran debidamente clasificadas y catalogadas, porque sus miembros han publicado estudios y porque constituyen un cuerpo docente de tiempo completo, esa escuela sí ofrece buenas probabilidades de éxito en la implantación de estudios de postgrado.

San Luis Potosí, S. L. P., primavera de 1981

A P E N D I C E S

DISCURSO PRONUNCIADO POR DON JUSTO SIERRA, SUBSECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA, EN LA APERTURA DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION PUBLICA, EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1902

(Fragmentos)

“El plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia continúa siendo, con pocas variantes, lo que ha sido en años anteriores. Acaso, y en esto expreso una personalísima opinión, ahora que en todas partes se pronuncia una evolución radical en la enseñanza del derecho, no esté lejana la oportunidad de pensar que nuestra escuela deje de ser una institución simple utilitaria (en el sentido más alto de la palabra) destinada sólo a crear litigantes fuertes en los códigos y capaces de no perderse en sus laberintos, y comience a aspirar a conformarse con la definición que hace muy pocos meses dio de la Escuela de Derecho de Roma, flamante ley italiana: ‘establecimiento destinado a formar abogados y a hacer progresar las ciencias jurídicas’. Por este último concepto, ascenderá de su carácter inferior de

formadora de litigantes y jueces, a otro superior y realmente científico; hasta hoy, es una especie de academia, no diremos de bellas artes, sino de artes jurídicas; precisa que sea no un plantel destinado a mostrar que el derecho está en los libros, sino en las relaciones necesarias de fenómenos sociales e históricos. Así el examen crítico y el estudio comparado de nuestra legislación será fecundo y al progreso de la ciencia (entonces sí podrá llamarse así), podremos contribuir nosotros desde México, la gran nación silenciosa en el concierto del progreso intelectual.

"Urge para ello inmergir, séame lícita esta expresión, inmergir los estudios jurídicos en la ambincia de las ciencias sociales e históricas. Mientras se crea que nuestras leyes son de generación espontánea, mientras la enseñanza dogmática haga suponer que el derecho romano nació armado de punta en blanco, como Minerva del cerebro de Júpiter, y de un salto franqueó los siglos medios y se convirtió en la única aunque importante fracción del derecho civil actual que tiene relación con él (modo de enseñanza mandado retirar en todas las escuelas jurídicas de los países cultos); mientras la economía, la política, la sociología, no sean objeto de especial estudio en nuestra escuela, y la historia no ocupe en ella un puesto de primer orden, el lugar que nos hemos dejado complacientemente asignar a la vanguardia de la cultura latina en América será un mito.

"No será la heredera de la Universidad pontificia mexicana, prolongación inerte de la antigua Universidad colonial, eclesiástica o laica al mismo tiempo, que pudo prestar servicios considerables a la sociedad que se formaba entonces, matriz de la nuestra;

pero que luego, petrificada en fórmulas sin objeto y en doctrinas sin vida, tendía sus flacas manos momificadas para impedir el paso incontrastable de las nuevas corrientes intelectuales; no, aquella vieja Universidad, justamente odiada del partido progresista, nada tendrá que ver con la nuestra; esa está enterrada y olvidada en nuestra historia.”

IDEAS DE DON GABINO BARREDA SOBRE LA FORMACION DEL ABOGADO

(Fragmentos)

“El antiguo abogado, metido constantemente en su estudio, revolviendo incesantemente a Antonio Gómez, a Gregorio López o a la Curia Filípica; acusando rebeldías, pensando tan sólo en el término de prueba, poniendo escritos de réplica y dúplica, tratando exclusivamente con escribanos o agentes, era un verdadero curial y no un hombre de negocios; creía o quería cumplir estrictamente con su deber, citando las leyes o las opiniones de los casuistas que había en favor de su cliente, apartando todas las que pudiesen ser contrarias, dejando la cita de éstas para el abogado contrario, quien, por supuesto, no se descuidaba en hacerlo.

”El antiguo abogado metido siempre entre voluminosos expedientes y entre indigestos pergaminos, no conocía el mundo ni los negocios sino a través de los traslados y de los informes de estrados; el giro efectivo y normal de aquéllos le era realmente desconocido, porque ellos sólo llegaban a sus manos cuando por algún motivo se habían torcido y comprometido en pleitos: no conocía, si me es lícito usar

estas palabras, un poco exóticas, pero que expresan bien mi pensamiento, no conocía sino la patología de los asuntos de la vida práctica, ignorando absolutamente su fisiología, de la cual sólo tenía raras noticias sacadas de los informes interesados de las partes que lo elegían por patrono. Para todo esto no había menester muchas veces ni el simple conocimiento de la ortografía de su lengua, ni hablar ni escribir con lucidez, ni siquiera con orden. Acumular muchas citas y saber seguir bien la tramitación de los negocios, era cuanto a rigor se requería para poder adquirir una reputación duradera: vegetaba así en su estudio como una oruga, en medio de sus expedientes, de los que era de rigor excluir todo orden o coordinación, aun la muy material de colocarlos en armarios o de otro modo cualquiera para hallarlos a la hora que se necesitasen; el desorden material del estudio y con frecuencia también su poco aseo, se tenían por un síntoma de mucha ocupación y numerosa clientela, y eran, por lo mismo, una especie de timbre de jerarquía curial.

"Hoy el tipo del abogado, sobre todo del abogado de primera clase, ha cambiado totalmente con los progresos de la civilización. Los simples curiales van siendo reemplazados por jurisperitos que comprenden y pueden administrar y dirigir vastas negociaciones que con frecuencia se confían a sus cuidados inteligentes, que intervienen en las combinaciones mercantiles, sin coartar la libertad ni comprimir la espontaneidad de los propietarios; pero sí viendo y señalando escollos que una vista menos ejercitada podría desconocer.

"Estos elevados personajes de hoy, estos abogados de la nueva era se encarnan e identifican con sus

clientes, se interiorizan y entrañan en sus más importantes y activos negocios, se penetran de las dificultades prácticas de todos ellos, son, en una palabra, los directores y consejeros permanentes de los capitalistas e industriales que depositan en ellos su confianza. Su destino no es tanto el de seguir los pleitos de sus clientes, para ganarlos o transarlos; su intervención tiene por principal objeto evitar esos pleitos y allanar los tropiezos que por motivo de las disposiciones legales o cualquiera otras semejantes, puedan atravesarse en el giro de los capitales, de las propiedades o de las industrias. El objeto, en fin, de sus funciones y su más importante utilidad, es (para seguir la metáfora empleada arriba) más bien higiénica que patológica, su destino más bien prevenir que curar las enfermedades de los negocios.

"El abogado de tipo antiguo cumplía con aplicar mecánicamente a las enfermedades de los intereses, las recetas que las leyes tenían formuladas conforme a ciertas reglas que ellos ni podían, ni querían, ni debían transigir, y para esto podían ser así con entera impunidad, y sin echarlo ellos mismos de ver, enteramente ignorantes en todo lo demás. El abogado postulante no tenía necesidad de saber, para desempeñar su oficio automático, sino las leyes civiles y criminales y los Cánones y las Decretales. Pero el abogado de hoy, el verdadero patrono de sus clientes, jamás podrá considerarse con mayor ilustración de la que necesita, con las ciencias y conocimientos del mundo real, en todas sus manifestaciones y en toda su plenitud, de la que ha menester para dar un consejo oportuno, o para dirigir vastos y complicados intereses, como se encomienda con frecuencia a su dirección."

DISCURSO DE DON MIGUEL MACEDO
EN LA ESCUELA NACIONAL
DE JURISPRUDENCIA
EL 1.º DE FEBRERO DE 1902

(Fragmentos)

“Hay que recordar, asimismo, para tenerlo siempre presente y que jamás se vele en nuestro espíritu, que en los tiempos contemporáneos se ha transformado la sociedad, entrando más y más de lleno cada día en la senda industrial y mercantil y que, como consecuencia de ese hecho, la misión social del abogado va transformándose *paripasu* y adquiriendo mayor importancia y transcendencia.

”En la transformación que ha experimentado la República durante el período de paz en que vivimos hoy y que comprende ya un cuarto de siglo, el progreso ferroviario, industrial, agrícola y mercantil ha tenido que contar con una importante cooperación de los abogados, en cuyas manos han puesto las nuevas empresas sus más vitales intereses, encargándoles su constitución y organización legal como compañías y la celebración de los contratos de mayor trascendencia, constitutivos, a veces, de la base misma de la empresa, y oyendo siempre el consejo y dicta-

men de sus abogados consultores en todos los actos importantes de su vida legal y económica; de suerte que el abogado no es ya tan sólo director de litigios, sino que háse elevado a director de la actividad humana general, compartiendo el orden material, el intelectual y el moral.

”De ahí la necesidad de que vuestros estudios en esta escuela, jóvenes alumnos, tengan por base la ciencia de los fenómenos generales de la sociedad en toda su amplitud y complicación, y vayan elevándose gradualmente al conocimiento de todos y cada uno de los fenómenos jurídicos considerados como hechos concretos, palpantes, de la vida del hombre en sociedad, y no como meras abstracciones de la razón que se pueden conocer y manejar desde el gabinete, sin estudio y por simple intuición.”

DISCURSO PRONUNCIADO EN SEPTIEMBRE
DE 1914 POR EL LICENCIADO JOSE NATIVI-
DAD MACIAS (EN ESA EPOCA DIRECTOR
DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRU-
DENCIA)

“La enseñanza del Derecho para ser fructuosa, no debe consistir en el simple aprendizaje de las diversas leyes cuyo conjunto forma la legislación positiva, ni en la simple exposición exegética, meramente empírica, de ordinario hecha sin método, de cada uno de sus preceptos.

”La enseñanza del derecho, como la enseñanza en general, para ser útil, debe ser a la vez que instructiva, educativa; y efectuada sin estas condiciones, ni da al estudiante un criterio seguro para guiarse en la solución de las cuestiones numerosas y diversas que a cada paso se le han de presentar, como abogado o funcionario público, ni lo habitúa, al análisis de los hechos que en cada caso particular constituyen el conflicto jurídico, para aplicarles con acierto la regla que los rige y gobierna, y cuya observancia se afecta en la controversia judicial.

”Además de esto, la enseñanza del derecho, reducida al aprendizaje de las leyes y a la exposición

empírica de sus preceptos, tiene, entre otros defectos, el de ser altamente laboriosa y agotante para los aspirantes a la abogacía, exigiendo un enorme esfuerzo de memoria, y el no producir y fortificar en ellos la conciencia de la alta función social que están llamados a desempeñar, ya como jurisperitos, ya como Jueces y Magistrados, ya como representantes del poder público, o como estadistas o simplemente como propagandistas de la idea jurídica y heraldos de la paz y de la justicia.

"No se puede estimar una institución social que no se conoce a fondo, ni juzgar de su importancia si se ignoran los fundamentos en que descansa su estructura, la coordinación de sus partes, los fines que persigue y la eficacia y facilidad de su funcionamiento; y claro está que el solo conocimiento del texto de las leyes positivas no es bastante para comprender el espíritu de ellas y alcanzar, con su exacta aplicación y debida observancia, los resultados que la sociedad espera.

"Por otra parte, el Derecho es un verdadero organismo social y, como toda organización de esta clase y como el mismo cuerpo político, va afectando diversas formas, desde las más simples y rudimentarias, hasta las más variadas y complejas, correspondiendo en todo al progreso, desarrollo y perfeccionamiento de la sociedad a que pertenece, pues a medida que ésta avanza las relaciones entre ella y sus miembros y de éstos entre sí se complican, y diferenciándose de manera precisa se hacen más y más definidas y coherentes. Por esta razón, a cada avance social corresponde una nueva necesidad, la que exige forzosamente una nueva adaptación de la materia jurídica, pues sólo así puede lograrse el fin del

Derecho, que no es otro que la realización de la justicia, es decir, del equilibrio móvil en todas las esferas de la actividad humana, asegurando a cada hombre por medio de la igualdad de condiciones, la más amplia libertad para el desenvolvimiento de su personalidad, para lograr así la coexistencia ordenada de todos los intereses sociales; porque no debe olvidarse que, entre los diversos factores del progreso social, el Derecho es el más importante, el que más fortifica a los pueblos, el que más los une y del que resultan y en el que deben cimentarse, como fundamento inconvencible, el honor, la moralidad, la tolerancia y la probidad que, al afirmar el carácter de cada individuo, ennoblecen la vida pública y la hacen fecunda. Con sobrada razón ha dicho un eminente jurista contemporáneo: 'Más que la libertad es el Derecho el que eleva el espíritu de los pueblos, porque hace hombres, da influencia en el exterior y la concordia y la prosperidad en el interior. Es una ilusión buscar el progreso fuera del Derecho, y el Derecho en otra parte que no sea en la Justicia'.

"Estas sencillas consideraciones ponen de relieve que la enseñanza del Derecho debe ser lo más completa posible, e impartirse de una manera racional, desterrando todo empirismo, es decir, haciendo que se estudie como ciencia, para que, observando y analizando los hechos jurídicos, se llegue a sus altas generalizaciones y a su síntesis perfecta, y, por lo tanto, se conozca su contenido, sus clasificaciones, su origen y su desarrollo en los diversos pueblos y en sus distintas épocas, pues sólo así pueden apreciarse con exactitud la importancia de la legislación, su espíritu, sus imperfecciones o defectos.

"La enseñanza científica del Derecho, para dar

los óptimos frutos que de ella se esperan, debe ser, según lo demuestra la experiencia, lo confirma la pedagogía y lo propugnan ilustres tratadistas, teórica, histórica y práctica.

”Juzgado desde este punto de vista el plan de estudios establecido para la carrera de abogado en la Ley del 19 de enero de 1907, se ve que sí puede ser apropiado para formar abogados prácticos, es, en cambio, enteramente ineficaz para la formación de verdaderos jurisconsultos, de hombres de ciencia que imbuídos a fondo en la esencia del Derecho, sean los celosos defensores de sus mandatos, los abnegados sostenes de la justicia, y, por consiguiente, los vigilantes infatigables de la pureza de la obra legislativa y los promotores oportunos de todas las reformas necesarias, ya para purgarla de vicios, ya para acomodarla a los avances o progresos de la nación.

”Conforme al plan mencionado, los alumnos entran al estudio de las ramas positivas del Derecho sin la menor preparación, sin tener siquiera idea de la materia jurídica y sin conocer las relaciones que la forman, y cuál es la característica del Derecho, apreciéndoles éste como un conjunto de preceptos dictados al acaso o impuestos por una voluntad superior, caprichosa, sin otra finalidad que tener en quietud por medio de la fuerza armada los diversos componentes sociales.

”Por otra parte, en el estudio de las ramas positivas del Derecho, no hay una parte general netamente racional, como debe haberla; pues cada una de esas ramas constituye una ciencia completa, ‘una ciencia —como dice el jurista antes citado— natu-

ral como la botánica o la zoología, una ciencia de hechos susceptibles de observación científica, y no un conjunto de conceptos cerebrales'.

"Es verdad que en el artículo tercero, el plan de que se trata fija las reglas para la enseñanza de cada materia; pero éstas reglas, lejos de aliviar el mal lo agravan, pues parecen dictadas por espíritus completamente extraños a la ciencia jurídica, siendo, a no dudar, esta manera de enseñar la que ha traído como resultado forzoso el poco o ningún gusto con que los estudiantes hacen sus cursos, porque es natural que no tengan amor a un conjunto de reglas que les parecen inculcadas e ininteligibles, y que a duras penas conservan en la memoria cediendo al deseo de tener en corto plazo un título que les permita ganar un sueldo considerable.

"Para que no se crea que, en el afán de hacer reformas, exagero los defectos del plan de que me ocupo, voy a citar por vía de ejemplo la regla undécima relativa al estudio del primer año de Derecho Civil, el que debe comprender, según dicha regla, una idea sucinta de las colecciones de las leyes romanas, canónicas y patrias, la enseñanza del modo de consultarlas y manejarlas, y el estudio de la legislación civil mexicana sobre personas con sus antecedentes históricos; pues el solo enunciado de esta regla demuestra que en lo que ella prescribe no hay ningún plan ni instructivo, ni mucho menos educativo; porque a nadie puede ocultarse que una idea sucinta de las colecciones romanas, canónicas y patrias y la enseñanza del modo de consultarlas siendo como son, numerosas y estando, como están, las dos primeras en latín, que los alumnos no conocen, los dejan tan ignorantes de su contenido como queda el

que visita una biblioteca y sólo adquiere el conocimiento del catálogo y del modo de pedir las obras que desea.

Si las explicaciones que, conforme a las reglas del artículo tercero, debe hacer el profesor de cada materia, son, como están prescritas, notoriamente insuficientes para dar a los alumnos la ciencia jurídica en cada rama del Derecho, lo son igualmente para dar el conocimiento completo de la parte histórica general de aquél y particular o interno de cada una de sus partes; pues la historia interna y externa del Derecho no consiste en una simple relación de antecedentes, sino en la exposición sistemática de sus tendencias y de su desarrollo evolutivo en cada época y en cada raza, es decir, de sus diferenciaciones o adaptaciones a las necesidades sociales en lo diversos pueblos a medida que éstos han avanzado en la senda del progreso hasta el momento de la civilización actual. La historia del Derecho comprendida de otro modo, lejos de ilustrar y levantar el espíritu de los alumnos formándoles un criterio propio, no hace más que proporcionarles un bagaje de erudición aparente del todo inútil, que bajo el peso enorme de datos y fechas ahoga la originalidad y reemplaza el pensamiento personal por el pensamiento de otro, según la muy acertada expresión del jurista a que antes aludí, en vez de hacerles ver con percepción clara cómo el Derecho ha nacido y cómo ha vivido y cómo se ha realizado en el tiempo y en el espacio, sin lo cual apenas puede comprenderse que aquél es la resultante forzosa de la naturaleza del hombre y de la sociedad y la condición indispensable para lograr la existencia, unión y progreso de los pueblos.

"No menos descuidada está la parte práctica de

la enseñanza del Derecho en el plan en que vengo haciendo mérito.

"Y en verdad el Derecho debe observarse en su función como una máquina cualquiera; pues sólo allí puede apreciarse la bondad de sus componentes, la correspondencia y coordinación de éstos en orden a la unidad del conjunto y del resultado que se busca o de la labor que desempeña. Solamente así puede apreciarse la hermosura o belleza de las construcciones jurídicas, o los defectos y vicios de que adolecen, la lógica de su concepción y ejecución, o, por lo contrario, su falta de plan, método y orden; y solamente así puede comprenderse por los alumnos que hay instituciones sociales que nacen muertas o que tienen una vida efímera o que, por el contrario, arraigan y viven formando parte del alma de los pueblos.

"En tal virtud, el profesor de cada rama positiva del Derecho debe ejemplarizar constantemente cada relación jurídica para que los alumnos perciban fácilmente cada uno de sus elementos, comprendan la exactitud y precisión de las fórmulas que la expresan y vean, por decirlo así, de bulto la manera de realizarla.

"La práctica en los tribunales y en el bufete de abogados, tal como está establecida, es estéril o pobre y en muchos casos nociva.

"Los pasantes juristas que ocurren a los tribunales en busca de enseñanza, o no asisten con puntualidad y constancia, o no se explican los trámites dictados en los juicios o adquieren práctica viciosa o, lo que es todavía más sensible, adquieren la disposición a vicios o defectos que corrompiendo la pu-

reza de las intenciones y aspiraciones juveniles, les hacen creer que la abogacía no es más que el arte de convertir lo blanco en negro y lo negro en blanco; que la habilidad profesional estriba en embrollar la secuela de los juicios para entorpecer la acción de la justicia y que la honradez del jurisconsulto queda en muchos casos meramente convencional, porque el título da derecho a que se pongan en juego para obtener éxito medios que no son precisamente los que da el saber, que recomienda la ciencia y que aprueba la moral.

"La práctica en el bufete de un abogado, por respetable y entendido que éste sea, no puede dar resultados positivos; porque de ordinario no se presta a los pasantes toda la atención que necesitan, y porque de ordinario sucede que éstos no concurren o sólo se presentan rara vez, y que cuando lo hacen sólo procuran pasar el rato de una manera divertida.

"A remediar en el plan de estudios para la carrera de abogado los defectos que dejo apuntados, tenderán todos mis esfuerzos como director de la Escuela de Jurisprudencia, y con tal objeto próximamente presentaré un proyecto de reformas a la Secretaría de Instrucción Pública, para que estudiado y discutido, se encamine la enseñanza del Derecho por la única vía que debe seguir para dar resultados satisfactorios."

BIBLIOGRAFIA

ANGULO, Dr. Jorge M., "El Seminario de Derecho", en Revista de la Facultad de Derecho de México. U.N.A.M. T. XIX, Núm. 47, julio-septiembre, 1962.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín, "Ser y Quehacer de la Universidad. Estructura y Misión de la Universidad Vocacional". Prólogo del Profr. Dr. Fritz J. von Rintelen. Edición realizada bajo el patrocinio de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Talleres de Manufacturas Lusang, S. A. México, D.F. 1981.

BASCUÑAN VALDES, Aníbal, "Seminario y Preseminario Jurídico", en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXV, Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, 1968.

EISENMAN, Charles, "Los Objetivos y la Naturaleza de la Enseñanza del Derecho". En Antología de Estudios sobre Enseñanza del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., 1976.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones sobre Enseñanza de Postgrado y la Investigación en Materia Jurídica", en Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXV 1975, Nos. 99-100. Julio-Diciembre. U.N.A.M.

HOUSSAY, Bernardo A., "La Investigación Científica". (Colección Esquemas Núm. 22) 2a. ed. Ed. Columba, 1960.

LARROYO, Francisco, "Pedagogía de la Enseñanza Supe-

rior" (Naturaleza, Métodos, Organización). Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1964.

LOPEZ MEDINA, Lic. Manuel, "Preseminario y Seminario de Derecho" en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho. Año 2, Núm. 2. México, 1978.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "Historia de la Facultad de Derecho". 2a. Ed. U.N.A.M. México, 1975.

QUIROGA LAVIE, Humberto, "La Enseñanza del Derecho" en Antología de Estudios sobre la Enseñanza del Derecho. U.N.A.M. México, 1976.

RICORD, Humberto E., "Universidad y Enseñanza del Derecho". Talleres de Impresiones Modernas, S. A. México, s/f.

RUIZ ACOSTA, José Antonio, "Pedagogía Integral". Imprenta Casas, México, 1972.

SAER PEREZ, Gerardo, "Estudio e Investigación del Derecho". Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1974.

VANOSSI, Jorge Reinaldo, "La Misión Constitucional del Abogado en la Sociedad Contemporánea" en Revista de la Facultad de Derecho de México. U.N.A.M. T. XXIV, 1974. Julio-Septiembre. Núms. 95-96.

VANOSSI, Jorge Reinaldo, "Pedagogía Jurídica. La Enseñanza del Derecho: Planes e ideas para una nueva etapa". En Antología de Estudios sobre la Enseñanza del Derecho. U.N.A.M. México, 1976.

VELASCO, Gustavo R., "La Preparación del Abogado". En Revista de la Escuela de Jurisprudencia, U.N.A.M. México, 1948.

VILLORO TORANZO, Miguel, "Metodología del Trabajo Jurídico. Técnicas del Seminario de Derecho". 3a. ed. De-

partamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1980.

WITKER V., Jorge, "El Derecho en América Latina" en Antología de Estudios sobre la Enseñanza del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1976.

WITKER, Jorge, "Derecho, Desarrollo y Formación Jurídica" en Revista de la Facultad de Derecho de México U.N.A.M. T. XXIV. Julio-Septiembre, 1974. Núms. 95-96.

WITKER, Jorge, "La Enseñanza del Derecho". Crítica Metodológica. Editora Nacional. México, 1975.

EL SR. LIC. JOSÉ DE JESÚS RODRÍ-
GUEZ MARTÍNEZ, RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN
LUIS POTOSÍ, ORDENÓ LA IMPRE-
SIÓN DE ESTE LIBRO A LA EDITO-
RIAL UNIVERSITARIA POTOSINA. LA
EDICIÓN FUE CONCLUIDA EL 6 DE
AGOSTO DE 1984 Y CONSTA DE 500
EJEMPLARES.

El documentado estudio del profesor Sergio Azúa, sobre el método de seminarios, precisa en primer término el concepto de la institución que ha sido entendida de muy diversas maneras, pero que en sentido estricto debe entenderse, como acertadamente lo señala el autor, como una modalidad de la pedagogía activa del Derecho que se realiza mediante el trabajo de investigación por un grupo de alumnos y uno o más profesores, en torno a un tema concreto, con finalidad auto-informativa.

Existen diversos obstáculos para el establecimiento de los seminarios en las escuelas y facultades de Derecho de nuestro país, debido en parte a la incomprensión sobre su trascendencia para la enseñanza moderna de las disciplinas jurídicas, precisamente la utilidad de este excelente estudio radica en señalar los problemas que afronta la institución, pero también las ventajas indudables de su establecimiento.

Héctor Fix-Zamudio